

Sentencia de fondo
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
VILLETA, CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Rad. 2.020-0086-01, homologación de declaratoria de adoptabilidad respecto del menor YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS.

Asunto.

Procede el Juzgado a estudiar las solicitudes de no homologación a sentencia judicial que se propusieran de manera directa respecto de la Resolución No. 108 del 15 de agosto de 2.019 emitida por la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca.

Antecedentes.

El proceso de restablecimiento de derechos relativo al menor YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS, ha pretendido modificar una situación muy concreta para aquel y que ha padecido desde que este contaba con una edad de cinco meses y ella corresponde a que su familia, tanto cercana como lejana, no ha logrado prodigarle un entorno para que se desarrollarse de manera integral, con satisfacción plena de todas sus necesidades y buscando la materialización de su felicidad. Notoriamente, la falencia advertida es per se una mengua y desatención importante de los derechos fundamentales del mencionado niño, una transgresión al contenido del artículo 44 de la Constitución Nacional y de contera una vulneración al deber de protección que le atañe a la familia en si misma en relación con uno de sus miembros más débiles.

Sin más ambages, debe precisarse que durante mucho tiempo la autoridad establecida legalmente para la protección del menor, esto es la Defensoría de Familia de la localidad, ha establecido que los padres del niño desprotegido, los señores KIMBERLY NAHIR RAMOS ESQUIVEL y JOSÉ DIOMEDES ACOSTA MORA, no han sido precisamente los soportes necesarios para que aquel pudiese satisfacer sus necesidades básicas por cuanto presentan serias problemáticas relativas al consumo de sustancias psicoactivas, vinculación a procesos judiciales penales afrontando sanciones privativas de la libertad y carencias de redes de apoyo.

Igualmente, la familia extensa del niño no ha sido el baluarte de protección esperado pues se requiere cierta disciplina, cierto compromiso y ciertos ingresos económicos (por qué no decirlo) para afrontar ciertas condiciones de éste como su desviación importante del ojo izquierdo y ciertas patologías psiquiátricas ligadas a la hiperactividad y agresividad hacia sus pares como modo de comportamiento.

En esas condiciones, la Defensoría de Familia, luego de agotar diversas medidas de protección para el menor de edad desde el 5 de junio de 2.012 y aún hasta la fecha, medidas como la ubicación en un hogar sustituto, provisión de su custodia a la familia

extensa, imposición de tratamientos psicológicos a los custodios naturales del infante, entre otras, ha colegido que todo el espectro de personas que componen el círculo familiar del niño no tienen las condiciones indispensables para eliminar todos los factores de mengua o desconocimiento de sus derechos fundamentales. Dicho de otro modo, la Defensoría no ha llegado a la conclusión de todos los miembros de la familia extensa del menor que han sido identificados a lo largo de todos los procedimientos administrativos previos no tienen las condiciones necesarias para asegurar su desarrollo integral y por ello se perfila la adopción como única solución, como en efecto procedió a su decreto mediante la resolución que hoy se cuestiona.

En detalle, y frente a la Resolución No. 108 del 15 de agosto de 2019, se puede describir en sus aspectos estructurales o de la identificación de bloques, de la siguiente manera: (i) Una primera parte que corresponde a describir y casi que transcribir, todos los elementos probatorios acopiados por la Defensoría de Familia, desde que apertura por primera vez un procedimiento de restablecimiento del niño YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS, sin hacer un ejercicio de valoración de dichos elementos. En otras palabras, se trata de un trabajo de transcripción; (ii) Una segunda parte que literalmente se rotula "evaluación de las pruebas recaudadas", que se limita a decir que la autoridad instructora estableció que el menor requiere de protección integral por las autoridades estatales y atendiendo a los principios supranacionales y legales nacionales de atención a la infancia, teniendo en cuenta que su familia no es garante de dichas prerrogativas; (iii) Una tercera parte que se nominó como "otras consideraciones", en la que se luego de mencionar ciertas cláusulas normativas de defensa y protección de los niños y las niñas, se excepciona que para el trámite relativo al restablecimiento de derechos del menor involucrado que se presentó activamente fue la señora LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ, pero que dicha ciudadana no era idónea para hacerse a la custodia de aquel de acuerdo a lo establecido por profesionales de la asistencia social y de la psicología que rindieron sus dictámenes previamente; (iv) Finalmente, se encuentra la parte resolutive del acto que, apenas natural, declara en situación de adoptabilidad al referido niño.

A la providencia así vista se opusieron las señoras LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ y MIRIAM LUCÍA MORA RODRIGUEZ y el progenitor del menor, JOSE DOMINGO ACOSTA RAMOS, determinando al unísono que la adopción no es la mejor herramienta para restablecer los derechos del niño afectado y que en específico la primera de las nombradas se ha comportado en antaño y para aquel como si fuese su madre y ha cumplido a cabalidad con dicha empresa.

Con las anteriores premisas es del caso tomar una decisión de fondo.

Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Al respecto se tiene: Este Despacho Judicial, en virtud de su competencia territorial y funcional (especializado en resolver contenciones relativas a la familia y a los menores

de edad, al igual que en procura del resguardo de los preceptos de igualdad, armonía y unidad que deben imperar en la institución familiar) y dado que el niño afectado al momento de la denuncia de la afectación negativa de sus derechos y a la fecha incluso en que se halla cobijado con la medida de protección consistente en su permanencia en un establecimiento de protección adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra residiendo en el municipio de Villeta, Cundinamarca, luego se tiene la aptitud legal suficiente para conocer del asunto.

Así las cosas, no vislumbrándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito, como al efecto se procede:

Establece el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 8 de la ley 1878 de 2.018, en lo pertinente lo siguiente:

“Declaratoria de adoptabilidad. Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.”

A su turno, los incisos séptimo y octavo del artículo 100 del mencionado estatuto, artículo también modificado por la ley 1878 de 2.018 en su artículo 4, rezan así:

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

“El Juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.”

Las dos premisas jurídicas anteriores contrastadas con lo acontecido en el asunto de la referencia determinan sin lugar a dudas que hay lugar a estudiar el pedimento de no homologación de la decisión administrativa de declaratoria de adoptabilidad, pues ciertos miembros de la familia expresaron su desacuerdo o descontento a la misma dentro del término de ley, incluso empleando para ello la debida argumentación.

Ahora, para resolver si la inconforme tiene razón en su pedido, se tomará como bitácora de trabajo las instrucciones emanadas por la Corte Constitucional en la materia, insertas en su sentencia T-024 de 2.017. Para tal efecto, se debe tomar como norte un problema jurídico a resolver y ese el siguiente: ¿Tiene una opositora o inconforme o inconforme en particular, la señora LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ, las condiciones y aptitudes necesarias para que en adelante y en lo sucesivo tenga consigo al niño en situación de vulnerabilidad de tal forma que pueda prodigarle un debido desarrollo integral y finalmente garantice su felicidad?

Para resolver el interrogante que antecede, es preciso acudir al siguiente discurso argumentativo:

Con arreglo al artículo 44 de la Constitución Nacional, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizarle a aquel su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Y específicamente buscando ese ideal de desarrollo en el niño o niña, según el caso, el artículo 9 del Código de la Infancia y de la Adolescencia ordena que *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.

Es decir, siempre, sin excepción alguna, el interés del niño, niña o menor de edad, prima frente a cualquier consideración y respecto de los derechos o intereses de cualquier ciudadano o ciudadana interviniente en la correspondiente investigación administrativa que adelante la Defensoría de Familia.

Y con esa claridad, la Alta Corporación en lo que atañe al procedimiento de restablecimiento de derechos y la posterior posible homologación o no de la decisión de declaratoria de adoptabilidad, fijó los siguientes parámetros que conviene transcribir:

4.2. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el objetivo de todas las actuaciones oficiales o privadas que conciernan a los niños debe ser la prevalencia de los derechos e intereses de los menores. Concretamente, la Corte explicó en la Sentencia T-397 de 2004 que las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un menor, con el fin de determinar el interés superior del menor, deben: (i) atender a los criterios jurídicos relevantes, y (ii) basarse en una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado.

4.3. La Sentencia T-510 de 2003 desarrolló unos criterios generales para orientar a los operadores jurídicos en sus decisiones en cada caso concreto. Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos: (i) fácticas, referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y (ii) jurídicas, referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños. Igualmente, se identificaron las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior, las cuales fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014 de la siguiente manera:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;*
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;*
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;*
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;*
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y*
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las*

relaciones materno/paterno filiales.

g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados”.

Estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad.

Teniendo en cuenta las premisas jurídicas anteriores y lo que reflejan las probanzas acopiadas en el expediente administrativo de restablecimiento de derechos y luego de una lectura juiciosa de la foliatura puesta a consideración, se concluye anticipadamente que por lo menos y no de forma única o exclusiva la señora LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ, tiene actualmente las condiciones imprescindibles para garantizar el interés superior y el desarrollo integral del niño afectado y amerita que la Defensoría de Familia y todo el equipo de trabajo pertinente adscrito al ICBF, haga un nuevo ejercicio de valoración para brindar nuevas oportunidades a todos los miembros de la familia extensa. Esa conclusión anticipada se justifica en las siguientes razones:

En primer lugar, en decisión del 13 de abril de 2.013, la Defensoría de Familia de la localidad determinó que el menor en cita debía permanecer bajo la custodia, tenencia y cuidado de la señora LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ, (a partir de la hoja 180 del tomo 2 de la actuación de la Defensoría), y así permaneció el niño con sus derechos entendidos restablecidos y salvaguardados a plenitud hasta el día 7 de septiembre de 2.017. Con todo, en dicha última fecha, la ciudadana PIÑEROS RODRIGUEZ, expresó sus inconvenientes con la tarea a ella encomendada pues, de un lado, los progenitores del menor no le colaboraban económicamente en su manutención, y ella no contaba con los recursos económicos y el tiempo necesario para atender las problemáticas de aquel en salud y especialmente a la desviación de su ojo izquierdo y a sus posibles patologías psicológicas en lo atinente a hiperactividad y violencia contra pares. El niño contaba en aquel entonces con cinco años de edad.

Con todo, el menor siguió al lado de la señora PIÑEROS, hasta el 23 de julio de 2.018, fecha en que dicho infante pasó al cuidado de la señora OLGA LUCY BUITRAGO HILARION, bajo la medida de ubicación en un hogar sustituto.

En las condiciones expuestas, hay ciertas situaciones relevantes que no pueden obviarse y que definitivamente exigen un tratamiento diferente de la autoridad instructora en su momento y son las siguientes:

En primer lugar, las justificaciones que esgrimió la señora PIÑEROS para petitionar un auxilio económico y moral para tener al menor consigo no fueron en manera alguna un ruego para proceder a la separación de aquellos dos. Muy posiblemente era procedente determinar un programa a cargo del ICBF para determinar auxilios económicos para esa tarea de atender las necesidades del niño o bien pudo proponerse la acción alimentaria en contra de miembros de la familia extensa con la debida capacidad económica. Por

ello, no puede colegirse como en principio se hizo, que existió una voluntad manifiesta de la ciudadana para separarse del menor a su cuidado.

En segundo lugar, el mismo menor, en casi todas sus intervenciones identifica a la señora LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ, como su madre y expresa su deseo de reunirse con ella prontamente. Así las cosas, la voluntad del mismo menor afectado no ha sido escuchada en debida forma.

En tercer lugar, la misma señora PIÑEROS RODRIGUEZ, en declaración que rindiera ante este Despacho Judicial, refirió su voluntad de hacerse a la custodia, tenencia y manutención del menor pues, con lujo de detalles, determinó que el segundo era parte muy importante de su hogar, apreciado como hermano y como hijo por los demás miembros de la familia y afirmó que su ausencia era bien dolorosa durante las fechas especiales. Determinó que en la actualidad su situación económica es bien difícil pues no ha tenido trabajo. Sin embargo, ella posee una casa y en ella tiene dos locales comerciales arrendados que le permiten obtener ingresos económicos para asegurar su supervivencia y para solventar los requerimientos del niño en caso de que nuevamente le fuere confiado. Amén de ello, reafirmó que recibe el auxilio económico de otros miembros de la familia.

Finalmente, y es la parte que merece verdadera atención, la declarante hizo el compromiso claro de hacerse a la tenencia del niño, con independencia de que se le fuere otorgado un auxilio o aun a costa de que los progenitores biológicos se marginen del deber de prodigar alimentos. Notoriamente, el objetivo de la referida ciudadana es poner todo lo que puede de su parte para prodigar al menor en dificultades y que ha sufrido durante tanto tiempo un verdadero hogar.

En cuarto lugar, el mismo progenitor biológico y legal del niño, señor JOSE DIOMEDES ACOSTA MORA, luego de reconocer su situación problemática en los niveles personal, de salud y laboral, esto es, de reconocer su adicción a ciertas sustancias psicoactivas, su condición de sancionado penalmente con prisión domiciliaria en este tiempo y de determinar que no tiene una actividad económica estable, pero que su saber para obtener ingresos se limita a la construcción y mantenimiento de inmuebles (albañil), colige que no es precisamente la persona más adecuada para tener consigo al niño, pero se encuentra en disposición de brindar la mayor colaboración que le sea posible económica y afectivamente.

Por último, dicho progenitor recalcó que su hijo reconoce como madre a la señora LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRÍGUEZ, pues ella siempre le ha cuidado de una manera optima y en el hogar de aquella se le ha prodigado un sitio muy importante.

Los anteriores fundamentos da a entender que en definitiva es procedente reestudiar la situación del niño YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS, y la sería posibilidad de aquel sea acogido por la señora LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ, sin entrar a cuestionar las decisiones o los procederes de aquella en el pasado, que, dicho sea de

paso, no lucen del todo injusto si se piensa en las dificultades económicas y personales que afrontó.

Amén de lo dicho, se denota que existe disposición y ánimo de otros miembros de la familia del niño para hacerse a su tenencia y para ello conviene aludir al caso del señor CARLOS ANDRÉS LEON MORA, su tío paterno, quien refirió que en principio hizo el ofrecimiento de su hogar para albergarlo pero bajo una condición, y ella consistía en que su hermano, el padre biológico y legal del infante, superara su adicción a las drogas y mejorara en su comportamiento social. Empero, la realidad fue que el padre del niño no pudo hacer avances importantes en su situación personal y el ofrecimiento fracasó. Ahora, en las circunstancias actuales, el declarante no descarta la posibilidad de prodigar un refugio a su sobrino, pero entiende que se presentan dos dificultades bien importantes al efecto como son el entorno de violencia intrafamiliar en el que vive y el mal comportamiento del progenitor, pues con él comparte su sitio de vivienda.

Con el dicho anterior, claramente se entiende que por lo menos existen dos opciones claras que ameritan ser contempladas antes de proceder a la medida de restablecimiento de derechos de mayor drasticidad y esa es tarea que en definitiva debe proceder a realizar la Defensoría de Familia.

Por último, y no de menor importancia, debe decirse que se recaudó el dicho de la madre del niño, señora KIMBERLY NAHIR RAMOS ESQUIVEL, quien no mostró ningún interés en hacerse a la custodia de su hijo, pero refirió que en la medida de sus posibilidades podría realizar ciertas tareas como por ejemplo, tenerlo con ella cuando la persona a quien se le designe como custodio no puede tenerlo, llevarlo a citas médicas, o cuando accediere a un trabajo a prodigarle un auxilio económico. No puede obviarse que dicha ciudadana, en su sentir, cuestiona la tarea desarrollada en el pasado en la crianza de su hijo, por la señora LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRÍGUEZ, pues refirió que recibió noticias de descuido del infante, poca imposición de autoridad y en particular una admonición de que aquel permaneciese hasta altas horas de la noche en la calle sin ningún tipo de supervisión. Por ello sugirió a su progenitora, la abuela materna del niño, para que lo tuviese consigo, como mejor opción para remediar el entuerto.

Así las cosas, con independencia de que se puedan compartir o no las apreciaciones de la madre en lo que atañe a edificar una medida real de restablecimiento de derechos para el niño, la cuestión es que previo a la adopción existen varias opciones que merecen ser contempladas nuevamente. Recuérdese que, conforme a la sentencia T-262 de 2.018, *“la declaratoria de adoptabilidad es de competencia exclusiva del defensor de familia¹, quien solo puede tomar esa decisión después de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el que constate que el niño, la niña o el adolescente “carece de familia nuclear o extensa o que teniéndola, esta no garantiza la protección y el desarrollo de los derechos”² del menor de edad”*, luego en el caso actual la familia

¹ Ley 1098 de 2006, artículo 98.

² Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2017.

extensa en una medida importante parece el bastión de resguardo del menor involucrado.

En las condiciones expuestas, no se homologará la Resolución No. 108 del 15 de agosto de 2.019, emitida por la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, y se ordenará a la Registraduría Municipal del Estado Civil en que se encuentra inscrito el nacimiento del niño a proteger se anulen las anotaciones relacionadas con dicho acto administrativo.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve

Primero: No homologar la Resolución Número 108 del 15 de agosto de 2.019 emitida por la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca.

En consecuencia, se ordena a la Registraduría Municipal del Estado Civil en que se encuentra inscrito el nacimiento del niño YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS, anule de manera inmediata las anotaciones relacionadas con dicho acto administrativo que no fue homologado. Por Secretaría librese de manera virtual el oficio respectivo adosando copia de la actual providencia.

Segundo: Se advierte que contra la presente sentencia de homologación no procede recurso alguno.

Tercero: Como quiera que el diligenciamiento fue remitido de manera virtual, no hay lugar a devolverlo a la oficina de origen. Con todo, teniendo en cuenta que se debatió la situación de un menor de edad, se recalca que el mismo tiene reserva.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ANA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ

La señora manifiesta que sabía que los niños EDIER y DEIVID estaban en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pero que no sabía por qué los niños estaban allí y no con la mamá, pero dice que su hija los puede tener porque esta juiciosa, pues vive pendiente del hogar y la casa en la que vive está mucho mejor.

La señora dice que trabaja hace muchos años administrando un parqueadero ubicado en una bahía que queda en el norte de Bogotá, D.C., que ese parqueadero lo administra en compañía de su hermana, un día lo trabaja ella y otro su hermana.

Ella manifiesta que viene a ver a su hija una vez al año o cuando la llaman de alguna entidad, a rendir alguna declaración. Además agrega que quiere que los niños se los dejen a su hija, porque dice que esta vive muy triste por esta situación, de igual manera ella se compromete a colaborarle a su hija con esta labor.

Manifiesta que su hija si tuvo problemas de alcoholismo, pero que ya lo dejó porque quiere recuperar a sus hijos.

DECLARACIÓN DE LA JOVEN YINED TATIANA DELGADO LEÓN

La menor manifiesta bajo la gravedad de juramento que solo se dedica a estudiar, que está validando sexto y séptimo en la jornada nocturna, que no trabaja. Ella desea que los niños regresen a la casa bajo el cuidado de su mamá, porque en este momento les presta mucha atención y está pendiente de ellos. Dice también que sí bien tuvo anteriormente, problemas con el consumo de sustancias psicoactivas y mantenía mucho en la calle, decidió cambiar por los niños y fue en este punto cuando acudió al Bienestar Familiar, allí inició un proceso, recibió ayuda y dice que hace un año que no consume nada de este tipo. Ella comenta que esta situación empezó por descuido y ausencia de su madre pues dice que esta bebía mucho y los dejaba mucho tiempo solos y también debido a la ausencia de sus hermanitos. La menor aduce que su madre paga dos apartamentos, en uno vive su madre con su padrastro, su hermano y la niña y están esperando la llegada de los niños menores. Agrega que vive en situación de pobreza, pero que en su casa existen las condiciones para sustentar a sus hermanitos EDIER y DEIVID.

Con respecto a sus planes a futuro dice que quiere terminar sus estudios para luego empezar un técnico en el SENA, que actualmente está haciendo papeles para empezar un curso de belleza en la misma institución.

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678183ddc6fcca3e873f419081195d0fe4d431b5f3801f5691830cdb12546d2e**
Documento generado en 27/08/2020 09:30:59 a.m.